

no de ella. Hecho es este debido á las aptitudes y al tacto excepcionales de nuestro Presidente. Él ha tenido el don singular, aprovechando la calma que el tiem-

ESTATUTO ORGÁNICO DEL LLAMADO IMPERIO, FECHA 10 DE ABRIL DE 1865.

Contiene 18 títulos y 81 artículos. Respecto al primer factor de nuestro problema, garantiza á todos los habitantes del Imperio, en el artículo 50: "la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones."

En los siguientes artículos 59 á 76, se dan detalles sobre estos derechos individuales reconocidos.

La forma de Gobierno aceptada es la monarquía *moderada*, con un Príncipe católico, cuyas faltas temporales y absolutas cubre la Emperatriz consorte. Así lo dicen los artículos 1º y 2º; pero la verdad es que no se acepta la forma monárquica moderada, sino la monárquica *absoluta ó despótica*, pues el artículo 4º, como lo digo en la página 58, establece que el Emperador representa la soberanía nacional y la ejerce *en todos sus ramos* por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos. Dada esta base, se comprende que no hay Poder Legislativo.

Hay un Consejo de Estado en la Capital (artículo 14), y Consejos Departamentales fuera de ella (artículo 30) con facultades sólo consultivas y de iniciativa.

El territorio mexicano se divide en ocho grandes divisiones y cincuenta Departamentos (artículo 52), al frente de éstos están los Prefectos (artículo 28); y, de una manera temporal, al frente de las grandes divisiones están Comisarios y Visitadores Imperiales; los primeros, con facultades generales para precaver y enmendar abusos, los segundos con facultades limitadas al objeto de la visita (artículos 22 y 23).

La nacionalidad y la ciudadanía están tratadas en los artículos 53 al 57.

No hay, por supuesto, expediente serio alguno para hacer efectivos los derechos individuales.

po produce en las pasiones de partido, de pedir su contingente á todas y cada una de las fuerzas vivas del país, siempre que se obliguen á obedecer y acatar

CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1857 CON SUS ADICIONES Y REFORMAS HASTA FINES DEL SIGLO XIX.

Originalmente tuvo 128 artículos, á los que se agregaron cuatro en la primera reforma que se le hizo, (artículo 5º), el 25 de Septiembre de 1873.

Además de esa reforma, ha sufrido otras diez y seis, de esta manera: la segunda, el 13 de Noviembre de 1874, á los artículos 51, 52, 57 á 62, 64 á 67, 69 á 74 y 103 á 105; la tercera, el 5 de Mayo de 1878, á los artículos 78 y 109; la cuarta, el 17 de Mayo de 1882, al artículo 124; la quinta, el 2 de Junio de 1882, á la fracción 26 del artículo 72, adicionándose el 85; la sexta, el 3 de Octubre de 1882, á los artículos 79, 80 y 82; la séptima, el 15 de Mayo de 1883, al artículo 7º; la octava, el 14 de Diciembre de 1883, á la fracción X del artículo 72; la novena, el 29 de Mayo de 1884, á la fracción I del artículo 97; la décima, el 26 de Noviembre de 1884, otra al artículo 124; la undécima, el 12 de Diciembre de 1884, al artículo 43; la duodécima, el 22 de Noviembre de 1886, tercera reforma al artículo 124; la décima tercera, el 21 de Octubre de 1887, otra reforma á los artículos 78 y 109; la décima cuarta, el 20 de Diciembre de 1890, tercera reforma al artículo 78; la décima quinta, el 24 de Abril de 1896, se adicionó el artículo 72, se reformaron por segunda vez los artículos 79, 80 y 82; y se reformó el artículo 83; la décima sexta, el 1º de Mayo de 1896, á la fracción III del artículo 111, que tuvo cuatro adiciones, y cuarta reforma al artículo 124; la décima séptima, el 22 de Mayo de 1900, á los artículos 91 y 96. Las Cámaras de la Unión han aprobado otra bien pensada reforma, que será la décima octava, al artículo 27 en su última parte. Esta reforma depende actualmente del estudio y resolución de las Legislaturas locales.

Como digo en la página 12, nuestro Código Político escogió para modelo, en cuanto al primer factor del problema constitucional, la Carta francesa de 1793; pero en cuanto á los factores segundo y tercero del mismo problema, el modelo que escogió,

la ley suprema. Y todas nuestras fuerzas han respondido con entusiasmo á tan generoso toque de llamada.

No son, pues, estos tiempos para recriminaciones ó

afortunadamente, fué la Constitución americana de 1787; siendo de advertir que la grave discrepancia entre este Código y el nuestro, relativa á organización del Poder Legislativo, desapareció mediante las reformas de 1874.

El título I de la Constitución y las adiciones de 1873, tratan de los derechos individuales. Están explícitamente reconocidas y protegidas las siguientes libertades: la personal (artículos 2º, 5º, 13 á 20, 22 y 24), la de conciencia (adiciones 1ª y 4ª de 1873), la de trabajo (artículos 4º y 28), la de enseñanza (artículo 3º), la de expresión de ideas, de escribir y de imprimir (artículo 6º), y 7º), la de asociación (artículo 9º), la de petición (artículo 8º), la de residencia y viajes (artículo 11) y la de poseer y portar armas (artículo 10). La igualdad está sancionada en el artículo 12 y la propiedad en el artículo 27.

La forma de gobierno aceptada en este Código es idéntica á la de los Estados Unidos. Como allí, el pueblo se gobierna por el pueblo, mediante la elección que *todos* los ciudadanos hacen de sus mandatarios.

Respecto á nacionalidad no es seguramente la doctrina aceptada en nuestro Código tan explícita como la que han establecido los Estados Unidos de América en la sección 1992 de sus Estatutos revisados, que acabamos de citar (pág. 68). El art. 33 tiene, es cierto, una forma negativa cuya connotación, como la de todo término negativo, es latísima pero á la vez muy vaga. Dice ese art. 33 "es extranjero el que no es mexicano." Hay, pues, si se busca claridad perfecta, que dejar inequívocamente establecido quiénes son mexicanos. De esta cuestión se ocupa el art. 30, cuyo texto lo único que no deja incuestionable es la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en México; punto en que tanto debaten los teóricos, bajo los intitulados latinos: el *jus sanguinis*, y el *jus soli*. La fracción 3ª de nuestro art. 30 constitucional, en cierto modo, disipa la ambigüedad, sobre todo dentro de las prácticas invariablemente seguidas en nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, y dentro de la interpretación auténtica establecida por el art. 29 de la ley de 28 de Mayo de 1886.

rencores. Si todos los mexicanos, sin excepción, vivimos fraternalmente á la sombra de nuestra Carta; los disidentes que estén convencidos merecen el aplauso,

Realmente, ¿de qué *mexicanos por nacimiento* puede hablar la fracción 3ª del art. 30 constitucional, sino de los hijos que, de padres extranjeros, nacen dentro del territorio mexicano?

Todos los ciudadanos, esto es, todos los mexicanos, de origen ó naturalizados, que tengan un modo honesto de vivir y más de veintiún años, ó de diez y ochó si son casados (artículo 34), eligen, mediante elección indirecta en primer grado: Primero, diputados, en proporción de uno por cuarenta mil habitantes, con duración de dos años (artículos 52 y 53). Para ser diputado se requiere: ciudadanía mexicana, veinticinco años de edad, vecindad en el Estado que hace la elección, y no ser eclesiástico (artículo 56). Segundo, senadores, en proporción de dos por cada Estado, con duración de cuatro años, debiendo renovarse esta Cámara, por mitad, cada dos años. Excepto la edad que ha de pasar de treinta años para los senadores, éstos deben tener las mismas calidades exigidas á los diputados. Las Legislaturas locales califican la elección de los senadores (artículo 58). Tercero, Presidente de la República, para lo que se requiere ya se trate de Presidente propietario, interino ó sustituto: ciudadanía mexicana por nacimiento ó de origen, treinta y cinco años de edad, no ser eclesiástico y residir en el país al hacerse la elección (artículos 76, 77 y 82). La elección de Presidente la califica y decide la Cámara de Diputados (artículo 72, letra A, frac. I). El ejercicio presidencial dura cuatro años (artículo 78). Cuarto, quince Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que duran seis años en su encargo, y deben ser ciudadanos mexicanos de origen, mayores de treinta y cinco años, é instruidos en derecho (artículos 91 á 93). La elección de estos magistrados es calificada como la del Presidente de la República (citado artículo 72, letra A, frac. I).

Nuestra Constitución imita á la de los Estados Unidos en la realización del doble fin de las federaciones, esto es, que las entidades tengan vida propia interior é íntima unión ante el extranjero.

Preceptos análogos á los del artículo 1º, secciones 9 y 10, y 4º, secciones 1, 2 y 4 de la Constitución americana, cuyo extracto acabo de hacer, se encuentran en los artículos 41, 109 á 116, 124 y 125.

los que, sin estarlo, permanecen obedientes y sumisos, merecen el respeto. Sólo una demagogia intolerante sueña insensata con someter la humanidad entera á igual rasero, peso ó medida.

Nosotros, los mexicanos, por hoy, somos felices: los pocos pasos que nos separan de los umbrales del siglo XX vamos á darlos contando con paz exterior é in-

El sabio precepto del artículo 6º, párrafo 2 de la Constitución americana, está copiado en el artículo 126 de la nuestra que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la *ley suprema* de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones *en contrario* que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

También precisa nuestro Código político, como el americano, las facultades de los poderes Legislativo (artículo 72) y Ejecutivo (artículo 85), y siguiendo el buen ejemplo de los Estados Unidos, dice, á propósito del Poder Judicial: "Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer: Primero, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Segundo, de las que versen sobre derecho marítimo: Tercero, de aquellas en que la Federación fuere parte: Cuarto, de las que se susciten entre dos ó más Estados: Quinto, de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro: Sexto, de las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias extranjeras: Séptimo, de los casos concernientes á los Agentes diplomáticos y consulares.—Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Primero, por leyes ó actos de enalquiera autoridad que violen las garantías in-

terior, con instituciones libérrimas, con instrucción elemental obligatoria y gratuita, con instrucción secundaria y profesional, amplia y gratuita también, con sobrante en las arcas del tesoro, con rentas prósperas y con Jefe que continúa sacrificando su descanso personal al servicio de la República.

Por lo mismo, los que lleguemos con vida á esos

individuales: Segundo, por leyes ó actos de la autoridad federal que violen ó restrinjan la soberanía de los Estados: Tercero, por leyes ó actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por último, concuerda con la enmienda 10ª de la Constitución americana el artículo 117 de nuestra Constitución, concebido así: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

Repito que el tercer factor de nuestro problema lo resuelve la Carta de 57 lo mismo que la de los Estados Unidos, más claro, con la discretísima regla establecida en su artículo 126. Dentro de ella y como medios específicos para hacer efectivos los derechos individuales, existe nuestro recurso *de amparo* establecido en el artículo 101, y cuya excelencia, con elegante sencillez, está proclamada en el siguiente artículo 102 cuando dice: "Todo los juicios de que habla el artículo anterior (amparo) se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto á la ley ó acto que la motivare."

Los otros medios específicos que en orden á este tercer factor encontraron nuestros constituyentes, fueron: la proscripción de leyes retroactivas y la obligación de sentenciar con apoyo en leyes exactamente aplicables al caso (artículo 14); la abolición de la práctica de absolver de la instancia, ó lo que es igual, el respeto al principio *non bis in idem* (artículo 24); y amplias garantías en los juicios criminales (artículo 20).

próximos umbrales de la nueva centuria, no podremos menos que enviar desde el fondo de nuestras almas una triple bendición: á nuestros insurgentes, que nos dieron patria; á nuestros constituyentes, que nos dieron instituciones libérrimas; y á nuestro Presidente que, dentro de ellas y afianzando la paz, ha sabido encaminar la República por el sendero florido de la prosperidad.

México, Noviembre 24 de 1900.

## APÉNDICE.